

De lo que se deduce que las candidaturas que han obtenido, al menos, un escaño —condición imprescindible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Autonómica, para percibir subvención de la Comunidad Autónoma—, son las siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Número de escaños	Número de votos
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	32	493.488
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	32	488.469
Centro Democrático y Social (CDS)	18	278.253
Solución Independiente (SI)	1	19.282
Partido Demócrata Popular (PDP)	1	15.310
Totales	84	1.294.802

I.3 Subvenciones electorales máximas.

El artículo 45 de la Ley Autonómica dispone que: «La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, por su concurrencia a las elecciones autonómicas, de acuerdo con las siguientes reglas: a) 750.000 pesetas por cada escaño obtenido. b) 30 pesetas por cada voto conseguido por cada candidatura que hubiera obtenido, al menos, un escaño.»

Además, el artículo 48 señala que «Las cantidades mencionadas en los artículos precedentes se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.»

Al no haberse actualizado en estas elecciones las cantidades señaladas en el artículo 45, y al aplicar dichos baremos a los resultados electorales, se deduce que los importes máximos de las subvenciones son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Escaños conseguidos (2)	Asignación por escaños (3)=(2)×750.000	Votos obtenidos (4)	Asignación por votos (5)=(4)×30	Límite máximo de la subvención (en pesetas) (6)=(3)+(5)
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	32	24.000.000	493.488	14.804.640	38.804.640
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	32	24.000.000	488.469	14.654.070	38.654.070
Centro Democrático y Social (CDS)	18	13.500.000	278.253	8.347.590	21.847.590
Solución Independiente (SI)	1	750.000	19.282	578.460	1.328.460
Partido Demócrata Popular (PDP)	1	750.000	15.310	459.300	1.209.300
Totales	84	63.000.000	1.294.802	38.844.060	101.844.060

Debe precisarse que las subvenciones electorales, cuyas cuantías máximas aparecen en la columna 6 del cuadro anterior, no pueden ser superiores —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, 1, de la Ley Orgánica— a los gastos electorales declarados justificados por este Tribunal, cuyos importes se reflejan en el apartado III del presente Informe-Declaración.

I.3.1 Anticipos de las subvenciones.

El artículo 46.1 de la Ley Autonómica dispone que: «La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencionadas en el artículo anterior, a los partidos, federaciones y coaliciones que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones autonómicas celebradas, por una cuantía máxima del 30 por 100 de la subvención percibida en aquellas.»

De conformidad con lo anterior, los anticipos otorgados por la Junta Electoral, en su reunión del día 9 de mayo de 1987, son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Anticipo de las subvenciones (en pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	13.466.600
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	8.254.813
Partido Demócrata Popular (PDP)	2.971.733
Partido Nacionalista de Castilla y León (PNCL-PANCAL)	330.193

I.4 Límite máximo de gastos electorales.

El artículo 47 de la Ley Autonómica establece que: «El límite de los gastos electorales de cada partido, federación, coalición o agrupación participante en las elecciones será el que resulte de multiplicar por 30 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde aquéllos presenten sus candidaturas.» Además, el artículo 48 del mismo texto legal señala que: «Las cantidades mencionadas en los artículos precedentes se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.»

Sin embargo, considerando que el artículo 131.2, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, añade que: «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales», de aplicación al presente supuesto, al haberse celebrado, simultáneamente, las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, y realizado el análisis de la totalidad de los gastos declarados por las fuerzas políticas objeto de este informe, resulta que ninguna de aquellas ha rebasado el límite máximo de gastos que señalan las disposiciones legales.

MINISTERIO DE JUSTICIA

17574 REAL DECRETO 735/1988, de 1 de julio, por el que se indulta a José María Arnelas Galeano.

Visto el expediente de indulto de José María Arnelas Galeano, condenado por la Audiencia Provincial de Cáceres, en sentencia de 14 de junio de 1984, como autor responsable de un delito de robo, a la pena de trece meses de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de julio de 1988,

Vengo en indultar a José María Arnelas Galeano de la pena impuesta.

Dado en Madrid a 1 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17575 ORDEN de 1 de junio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 30 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.212, interpuesto por «Casino Monte Picayo, Sociedad Anónima», por la tasa de juego de suerte, envite o azar.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 30 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.212, interpuesto por «Casino Monte Picayo, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 2 de octubre de 1984, por la tasa de juego de suerte, envite o azar, con cuantía de 6.980.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la Entidad demandada "Casino Monte Picayo, Sociedad Anónima", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Letrado del Estado, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 2 de octubre de 1984, a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser en parte conforme a derecho, y por consiguiente anulamos en parte la referida resolución económico-administrativa impugnada, manteniendo la misma en cuanto ordena que, por el Delegado de Hacienda de Valencia se ordene en vía de gestión tributaria la comprobación administrativa pertinente de la auto-liquidación producida por la Entidad hoy recurrente, produciendo la definitiva correspondiente que deberá ser reglamentariamente notificada a aquella, con devolución, en su caso, a esta última de lo que hubiera indebidamente ingresado al hacer su auto-liquidación por la tasa de referencia; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena de costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 1 de junio de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17576 *ORDEN de 1 de junio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 30 de abril de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.213, interpuesto por «Manuel Salvador, Sociedad Anónima», por la tasa de permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 30 de abril de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.213, interpuesto por «Manuel Salvador, Sociedad Anónima», representado por el Procurador don Emeterio Yustos González, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 18 de diciembre de 1985, por la tasa de permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 20.300.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Yustos González, en nombre y representación de la Entidad "Manuel Salvador, Sociedad Anónima", frente a la demanda Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de fecha 29 de junio de 1984, y del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 18 de diciembre de 1985, referente a la liquidación número 1.043/1983, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos impugnados, y ordenamos la devolución a la parte actora de cualquier cantidad que se hubiese abonado por la citada liquidación; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena de costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 1 de junio de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17577 *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de marzo de 1988 por la que se conceden a la Empresa «Agrovinícola de la Mancha, Sociedad Anónima» (VINIMANCHA) (expediente AB-22/86), los beneficios fiscales previstos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertidos errores en la inserción de la citada Orden en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de fecha 16 de abril de 1988, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 11678, segunda columna, en el enunciado de la Orden, tercera línea, donde dice: «Sociedad Anónima» (VINIMANCHA) (expediente), debe decir: «Sociedad Anónima» (VINIMANCHA) (expediente).

En las mismas página y columna, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 20 de septiembre», debe decir: «lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 20 de septiembre». Y en la séptima línea, donde dice: «identificación fiscal: 28.673.648, para el perfeccionamiento de», debe decir: «identificación fiscal: A-28.673.648, para el perfeccionamiento de».

En la página 11679, primera columna, tercera línea, donde dice: «MANCHA» (expediente AB-22/86), el siguiente beneficio fiscal», debe decir: «MANCHA» (expediente Ab-22/86), el siguiente beneficio fiscal:

- Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que quedan comprendidas en las zonas.»

17578 *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de marzo de 1988 de autorización para su transformación en Mutua de Seguros a Prima Fija a la Entidad de Previsión Social «Mutua Nacional del Riesgo Marítimo» (M-371).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 25 de marzo de 1988, página 9403, que hace referencia a la transformación e inscripción de la Entidad, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Mutua de Riesgos Marítimos, Sociedad de Seguros a Prima Fija», debe decir: «Mutua de Riesgo Marítimo, Sociedad de Seguros a Prima Fija».

17579 *CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de abril de 1988 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12598, primera columna, cuarto, séptima, octava y novena líneas, donde dice: «la presente en el "Boletín Oficial del Estado"», máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», debe decir: «la presente en el "Boletín Oficial del Estado"».

17580 *CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de mayo de 1988 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de fecha 30 de mayo de 1988, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 16589, segunda columna, Primero, A), cuarta línea, donde dice: «"Tikko, Sociedad Anónima"; "Autógena Martínez Industrias de la"», debe decir: «"Tikko, Sociedad Anónima"; "Autógena Martínez Industrias de la"».

En las mismas páginas y columna, Primero, B), cuarta línea, donde dice: «a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que pueden», debe decir: «a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan».

17581 *RESOLUCION de 8 de julio de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la tercera subasta de Bonos del Estado al 10,00 por 100, de emisión 18 de mayo de 1988.*

El apartado 4.5.4 e) de la Orden de 2 de febrero de 1988, por la que se dispone la emisión de Bonos del Estado durante 1988, establece la